



13-001-23-33-000-2013-00571-00

Cartagena de Indias D, T y C, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2013-00571-00
Demandante	COLOMBINA S.A
Demandado	DIAN
Tema	Beneficio arancelario de mercancía proveniente de Argentina conforme el Acuerdo de Complementación Económica No 59
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado por COLOMBINA SA, a través de apoderado, contra la DIAN.

III. - ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"1) Se declare la nulidad de la resolución 227 del 8 de marzo de 2013 de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Pereira, confirmada por la 5resolución 10063 del 14 de junio de 2013 de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2) Si para la fecha del fallo definitivo mi representada ha cancelado total o parcialmente las sumas que se exigen en las resoluciones demandadas, con los intereses y demás recargos que haya liquidado la DIAN, solicito que como restablecimiento del derecho se condene a la demandada a devolver las sumas que hubiere recibido, con los intereses correspondientes hasta la fecha del reintegro efectivo de los dineros.

3) Si para la fecha del fallo definitivo Colombina S.A. no ha cancelado el valor de las sumas exigidas, solicito que como restablecimiento del derecho se declare que no tiene obligación de pagar suma alguna a la DIAN.



4) *Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho"*

1.2. Hechos.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

-Manifiesta el accionante que en cumplimiento del memorando 264 del 14 de junio de 2012 proferido por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera , la Seccional DIAN de Pereira solicitó a la parte demandante información sobre la declaración de importación con autoadhesivo 090191213370050 del 12 de julio de 2011; en cuanto a la declaración en mención se abrió expediente administrativo para la verificación de la correcta aplicación de las normas de tratamiento preferencial del Acuerdo de Complementación Económica No 59 CAN-MERCOSUR.

- Mediante oficio No. 1-88-238-4191887 del 04 de julio de 2012, radicado en la Dirección Seccional de Pereira bajo el No. 010175 el 09 de julio de 2012, la jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitió por competencia a la Seccional de Pereira, oficio No. 100211231-2094 del 15 de junio de 2012, mediante el cual es Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, envía copias de la declaración de importación con sus respectivos soportes, de mercancía consistente en leche en polvo, proveniente de Argentina, importador COLOMBINA S:A: Nit. 890.301.884-5, solicitando realizar acciones de control a la misma, siguiendo lineamientos del memorando 264 del 14 de julio de 2012, en atención a que se acogieron a las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 59- CAN MERCOSUR.

-El Jefe del GIT Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario de División Gestión de Fiscalización de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante auto No. 987 del 24 de octubre de 2012, ordenó la apertura del expediente para verificación de la correcta aplicación de las normas de tratamiento preferencial bajo lo estipulado en el Acuerdo de Complementación Económica (CAN -MERCOSUR) a la declaración de importación No. 09019121337050 del 07 de diciembre de 2011 (importador: Colombina S.A.); para lo cual se apertura el expediente RA 2011 2012 987.



13-001-23-33-000-2013-00571-00

- Arguye el accionante, que el 30 de octubre de 2012 se profirió requerimiento especial aduanero No 85, mediante el cual se propuso formular liquidación de corrección a la declaración de autoadhesivos No. 090191213370050 del 12 de julio de 2011, a fin de liquidar los mayores tributos aduaneros dejados de pagar por el importador, determinando un valor a pagar de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$381.042.000,00) por tributos aduaneros y sanción.

-Indica la parte demandante que en la fecha en que se presentó la declaración de importación con autoadhesivo 090191213370050 del 12 de julio de 2011, en el sistema de información de la DIAN se estipulaba un arancel de 9.2 para la importación de bienes originarios de Argentina de la partida arancelaria 04.02.10.90.00; igualmente alega que la DIAN en el acto administrativo demandado señala que en el sistema si aparecía un arancel de 9,2%, sin embargo este requería del cumplimiento de unos requisitos, los cuales arguye el actor no estaban en el sistema informativo de la DIAN.

-Señala el actor, que el proceso de nacionalización de mercancías en la época en que se presentó la declaración de importación objeto de controversia, tenía que realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico sistematizado adoptado por la DIAN, conforme el artículo 5 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 1 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000; de acuerdo con el trámite consignado en el sistema, para los productos originarios de Argentina, correspondientes a la partida arancelaria 0402.10.90.00 correspondía a un arancel del 9.2%; por lo tanto el proceso de nacionalización se tramitó con este arancel, sin que se hiciera la advertencia, que este arancel estaba condicionado a productos que no sobrepasaran un determinado cupo. Los tributos fueron liquidados y corroborados por el sistema de la DIAN y se concedió el levante de las mercancías.

-Manifiesta el actor, que el Sistema Informático Aduanero de la DIAN en cuanto a los datos generales y aranceles correspondientes a cada partida arancelaria, ya sea aplicando o no un acuerdo de comercio firmado por Colombia, es controlado alimentado y manipulado exclusivamente por la DIAN, es solo a través de este mecanismo que el importador o su representante ante las Aduanas puede validar la información utilizada en sus trámites de nacionalización, para lo cual se comienza con la partida arancelaria y de ciertos datos básicos como el origen de la mercancía y el





13-001-23-33-000-2013-00571-00

sistema va asumiendo la información consecuente, como por ejemplo el arancel aplicable.

-Por último, señala el accionante, que en el presente caso, al presentar la declaración de importación a través del sistema y consignar la partida arancelaria 0402.10.90.00 e indicar como origen Argentina, el sistema liquidó un arancel de 9.2%; igualmente manifiesta que se gestionó ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, un registro de importación en el cual se indicó claramente, tal como se hizo en la declaración de importación, que se trataba de un producto originario de Argentina, en el cual el importador se acogía al Decreto 141 de 2005 por el cual se incorporó provisionalmente en Colombia el Acuerdo de Complementación Económica No 59).

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes:

Artículos 1 y 2 del Decreto 2906 de 2010; artículos 1, 83 y 90 de la Constitución Política; artículo 4 de la ley 1609 de 2013 y artículos 588 y 647 del E.T y artículos 137 y 138 del CPACA, debido a que consagran la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Arguye la parte accionante que los actos administrativos demandados asumen que los artículos 1 y 2 del Decreto 2906 de 2010 estipulan un arancel del 98% para los productos de la partida arancelaria 0402.10.90.00 cuando sean originarios y procedentes de Argentina; lo cual es contradictorio a lo que realmente dicen dichos artículos, debido a que en el segundo artículo se exoneran de este arancel los productos provenientes de Argentina.

Dado lo anterior, señala que los productos de partida arancelaria 0402.10.90.00 originarios de Argentina, se les debe aplicar la preferencia arancelaria, negociada sobre el arancel NMF, que para la leche era del 20%; la preferencia para la época de la importación era del 54%; la cual aplicada al 20% daba como resultado un arancel del 9.2%; incumpléndose de esta forma las normas jurídicas aplicables al momento de la importación, por lo tanto se debe declarar que los actos objeto de la demanda están viciados de nulidad.

2. Contestación de la demanda.

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





2.1. Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ¹

La parte demandada DIAN, se opone a las pretensiones de la demandando manifestando que en la norma que rige para Colombia en cuanto a exenciones y/o desgravaciones arancelarias bajo los parámetros del Acuerdo de Complementación Económica 59 del 2004, no se previó para la mercancía objeto de estudio la desgravación alegada por el actor, sin el lleno de los requisitos expuestos en cuanto al contingente y proveedor externo; cuya normatividad era la que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, señala el demandado que el sistema SIGLO XXI es decir la herramienta informática de la DIAN, sugiere un porcentaje de liquidación de tributos determinados de acuerdo a la subpartida arancelaria indicada, sin embargo es responsabilidad del importador o declarante que se realice el correcto diligenciamiento de la declaración de importación.

3. Trámite procesal de primera instancia.

La demanda de la referencia, fue admitida por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)(fls. 88-92). La entidad demandada fue notificada del auto admisorio el día 24 de octubre de 2013 (fls. 99).

Mediante providencia del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), (fls. 145), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) (fls. 152-156).

Finalmente, se procedió a cerrar la etapa probatoria, y a dar traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

Vencido el término del traslado, pasó al Despacho para emitir la correspondiente sentencia que defina el litigio.

¹ Folios 100-119.





4. Alegaciones

4.1 De la parte accionada- DIAN².

<

Por medio de escrito allegado a la Secretaría de este Tribunal, la parte demandada presentó alegatos de conclusión, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos demandados están ajustados conforme a derecho.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la demanda en referencia.

2. Problema jurídico

Determinar si la Resolución 000227 del 08 de marzo de 2013, mediante la cual se expide liquidación oficial de corrección respecto de la declaración de importación con autoadhesivo No. 09019121337050 del 07 de diciembre de 2011 y Resolución 10063 del 14 de junio de 2013, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, confirmando el anterior acto administrativo, se encuentran viciados de ilegalidad por supuesta falsa motivación, aplicación indebida del artículo 1 del Decreto 2906 de 2010 y falta de aplicación del artículo 2 de dicho decreto

² Folios 158-207.



3. Tesis

La Sala NEGARÁ las pretensiones de la demanda en consideración a que en el sub judge no se acreditó, que la parte accionante haya cumplido con los requisitos para la obtención del beneficio de cupos de importación de leche en polvo proveniente de Argentina; por lo que no le aplicaba el beneficio arancelario del 9.2% y en esa medida era procedente que la DIAN realizara la liquidación oficial de corrección, con el fin de establecer la tarifa plena del 98%.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Procedimiento administrativo sancionatorio aduanero.

El Decreto 2685 de 1999, regula la legislación aduanera, en la cual en su art. 3 dispone:

"ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

En ese mismo orden también podemos observar que su art. 87 y 118³, establece las obligaciones aduanera que tiene los importadores.

³ ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





13-001-23-33-000-2013-00571-00

El art. 482 del decreto ibídem, regula sobre las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes que importen mercancías al territorio Colombia y las sanciones aplicables.

Esta norma consagra una sanción administrativa en los casos de que el importador declare un valor inferior al legalmente exigible, correspondiente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar.

De acuerdo con lo establecido en el art. 513 de la ley en cita, la sanción es una medida que tiene la DIAN para recuperar el dinero no recaudado por la importación. Consagra como causal de liquidación oficial de corrección de valor lo siguiente:

"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera."

En ese mismo sentido el Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto obligación aduanera en el régimen de importación, en el siguiente tenor:

"(...) [S]í existen los supuestos establecidos en la legislación aduanera para imponer a la demandante la sanción de que trata el citado artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, en consideración a que la demandante, AGROAUTOS, actuó en calidad de importadora de los vehículos. En esa calidad la demandante es responsable de la obligación aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º ibídem, norma que en lo pertinente prevé que: "...serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador...". En el régimen de importación, según lo dispone el artículo 87 del Estatuto Aduanero, la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, y comprende la

información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

ARTICULO 118. OBLIGADO A DECLARAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

El obligado a declarar es el importador, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.



13-001-23-33-000-2013-00571-00

presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. Como la importadora AGROAUTOS está sujeta a las responsabilidades y obligaciones que consagra el Estatuto Aduanero, entre éstas la de obtener y conservar los documentos que soportan la operación de comercio exterior y presentarlos cuando sean requeridos por las autoridades, entonces, podía serle exigida tal obligación por la DIAN y sancionada por su incumplimiento, como en efecto ocurrió, al no poner a disposición de esa entidad los vehículos que se precisaron en los requerimientos ordinarios y especiales de que fue objeto en la actuación administrativa. (...)"⁴

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, es obligación del importador declarar la mercancía importada y el pago de los tributos y sanciones a que haya lugar y que es obligación de la DIAN vigilar y controlar que los importadores lo hagan y podrán sancionar por su incumpliendo y que es deber del declarante probar la legalidad de sus obligaciones.

4.2. Importaciones que se acogen al beneficio de cupos de leche en polvo provenientes de la República de Argentina.

El Acuerdo de Complementación Económica No. 59, en su artículo 41 literal a), estipula que la Comisión Administradora del Acuerdo tiene como función velar por el cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, sus protocolos adicionales y anexos.

El apéndice 3.1 del anexo II del precitado Acuerdo, consagra un Programa de Liberación Comercial, de la cual surgen unas preferencias otorgadas por Colombia a la República de Argentina, en cuanto a los contingentes arancelarios.

Mediante Decreto 141 de 2005, se estipularon unos compromisos adquiridos por Colombia en cuanto al Acuerdo de Complementación Económica No. 59; más adelante mediante Decreto 1140 de 2005, se establecieron los parámetros de administración de contingentes de acceso preferencial enmarcados bajo el ACE 59.

Mediante Decreto de 1900 de 2005, el Gobierno Nacional estipuló que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el encargado de reglamentar y

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E) Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00781-01 Actor: IMPORTADORA AGROAUTOS S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.





13-001-23-33-000-2013-00571-00

distribuir los contingentes arancelarios concernientes a un grupo determinado de subpartidas, dentro de la cual se encuentra la leche en polvo (04.02) indicando que la importación debe ser registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y turismo.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3744 de 2005, se determinó que los contingentes provenientes de los países del Mercosur estipulados en el Decreto 141 de 2005, a partir del 2006 serían administrados por el país exportador; siendo así las cosas los documentos de asignación de cupos expedidos por el país del Mercosur del cual proviene el contingente, debe ser presentado ante la DIAN, con la finalidad de que esta última controle el monto asignado.

Más adelante, cada país de Mercosur se comprometió a reglamentar la distribución de las cuotas otorgadas por Colombia en lo que respecta al ACE 59, en el que se incluyó el envío del modelo de "Certificado de Asignación de Cuota".

En este orden, concluye la Sala que la DIAN está autorizada para exigir los Certificados de Asignación de Cuota, cuando existen solicitudes de preferencia arancelaria.

Por otra parte, en relación con la facultad de la DIAN para practicar liquidación oficial de corrección aduanera; así como la configuración de la falsa motivación con ocasión de dicho procedimiento, el Consejo de Estado ha manifestado⁵:

"Debe precisarse que la revisión de las declaraciones de importación realizadas por la DIAN para autorizar el levante de una mercancía que llega al país (sic), en el que se verifican los requisitos formales de aquellos, no constituye un aval acerca de la exactitud y veracidad de todos los datos que tales documentos contienen, ni el impedimento para que la entidad realice una revisión posterior, en uso de las facultades legales que le asiste, y que implica en caso de desacuerdo, el proferir determinados actos administrativos tendientes a la modificación de los valores consignados."

En la misma providencia sobre la falsa motivación, con ocasión de la liquidación oficial de corrección, el Alto Tribunal manifestó:

"Precisa la Sala que la falsa motivación se presenta cuando no existe la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, es decir se configura el error de hecho, o cuando, existiendo los hechos, estos han sido"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 16 de junio de 2011. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad: 08001-23-31-000-2003-00824-01 (17467)





13-001-23-33-000-2013-00571-00

clasificados erradamente desde el punto de vista jurídico, lo que da lugar a un error de derecho. En el caso de estudio no puede afirmarse que se hubiera presentado ninguna de las dos situaciones descritas, porque la DIAN encontró probados jurídicamente unos hechos que constituyen razones valederas para practicar la liquidación de corrección que ahora se discute."

Con base en lo anterior procese la Sala al estudio de fondo de la Litis.

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente Resolución 000227 del 08 de marzo de 2013, mediante la cual la DIAN expide Liquidación Oficial de Corrección respecto de la declaración de importación con autoadhesivo No. 09019121337050 del 07 de diciembre de 2011, aceptación No. 482011000460294-7 del 07 de diciembre de 2011. (fls. 63-70)
- Obra en el expediente Resolución 10063 del 14 de junio de 2013, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando la Resolución 000227 del 08 de marzo de 2013. (fls. 73-82)
- Obra en el sub judice, declaración de importación objeto de estudio en el expediente administrativo RA-2011-2012-0987. (fl. 26 del expediente administrativo)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el sub judice pretende el demandante la nulidad de Resolución 000227 del 08 de marzo de 2013, mediante la cual la DIAN expide Liquidación Oficial de Corrección respecto de la declaración de importación con autoadhesivo No. 09019121337050 del 07 de diciembre de 2011, aceptación No. 482011000460294-7 del 07 de diciembre de 2011 y Resolución 10063 del 14 de junio de 2013, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando la Resolución 000227 del 08 de marzo de 2013 expedidas por la DIAN; señalando que se encuentran viciados de ilegalidad por supuesta falsa





13-001-23-33-000-2013-00571-00

motivación, aplicación indebida del artículo 1 del Decreto 2906 de 2010 y falta de aplicación del artículo 2 de dicho decreto.

A su turno la accionada solicita se nieguen las pretensiones, argumentando que la norma que rige para Colombia en cuanto a exenciones y/o desgravaciones arancelarias bajo los parámetros del Acuerdo de Complementación Económica 59 del 2004, no se previó para la mercancía objeto de estudio la desgravación alegada por el actor, sin el lleno de los requisitos expuestos en cuanto al contingente y proveedor externo; cuya normatividad era la que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; aunado a lo anterior, señala el demandado que el sistema SIGLO XXI es decir la herramienta informática de la DIAN, sugiere un porcentaje de liquidación de tributos determinados de acuerdo a la subpartida arancelaria indicada, sin embargo es responsabilidad del importador o declarante que se realice el correcto diligenciamiento de la declaración de importación.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En primer lugar precisa la Sala, que el ACE No 59 suscrito entre Argentina, Brasil, Paraguay; Estados miembros del Mercosur y los miembros de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador y Venezuela), es conocido también como acuerdo CAN- MERCOSUR, tiene por objeto establecer el marco a través del cual los países miembros otorgan y reciben preferencias comerciales bilaterales, progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes. Dicho Acuerdo Comercial, se suscribió el 08 de octubre de 2004 y entró en vigencia entre Colombia y Argentina el 01 de febrero de 2005.

En ejecución del anterior Acuerdo, el Estado Colombiano ha expedido diversas normativas, mediante las cuales se ha regulado las preferencias arancelarias de diversas mercancías. En este orden, se expidió el Decreto 4589 del 27 de diciembre del 2006, por medio del cual se adopta el arancel de aduana en Colombia; dentro del cual se incluye la partida "04.02", correspondiente a leche y nata.





13-001-23-33-000-2013-00571-00

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 2906 del 05 de agosto del 2010; disponiendo en su artículo 1º un arancel del 98% para la importación de leche y nata, clasificado con la partida arancelaria "04.02"; pero en el artículo 2º dispuso que el arancel del 98% no es aplicable a los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales.

Por lo anterior, como Colombia es signataria del ACE No 59, celebrado entre otros con Argentina, y en dicho Acuerdo se reguló también el arancel relativo a la mercancía denominada leche y nata (crema), entonces el arancel aduanero sobre las importaciones de dichas mercancías provenientes de Argentina, de conformidad con el Anexo II aparte 3.1, es del 9.2%, correspondiente a un cupo de 1845 toneladas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1900 del 09 de junio de 2005.

No obstante para tener derecho a esa preferencia a esa preferencia arancelaria, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3744 del 21 de octubre del 2005, el exportador en el exterior debe obtener la asignación del cupo de la autoridad correspondiente del país de origen; de tal manera de que la ausencia de dicho requisito impide obtener el beneficio arancelario y por tanto se debe pagar la tarifa plena establecida en la respectiva partida.

Así las cosas, se advierte que en el sub iudice, efectivamente la sociedad accionante, importó de Argentina las mercancías de "Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg." subpartida, correspondiente a la partida arancelaria "0402109000" (fl. 26 Expediente Administrativo).

Como quiera que Argentina y Colombia son signatarios del ACE No 59; conforme a lo expresado ut supra, en principio la importación objeto de la presente controversia estaría sujeta a la tarifa arancelaria del 9.2%; sin embargo, si bien se identificó al exportador en el exterior (Compañía Regional de lácteos Argentina S.A), no se acreditó ante la DIAN, que dicha compañía hubiese obtenido la asignación de cupo para los contingentes de acceso preferencial; tal como lo exige el Decreto 3744 del 21 de octubre de 2005, incumplimiento que, se reitera, impide aplicar el beneficio arancelario y en





13-001-23-33-000-2013-00571-00

consecuencia se deben pagar la tarifa plena arancelaria, la cual estaba en el 98% para el momento de los hechos.

Ahora bien la demandante alega que al presentar la declaración en el sistema informático de la DIAN, aparecía un arancel del 9.2% para la importación de bienes originarios de Argentina con la partida 04.02.10.90.00; con lo cual pretende justificar el pago del arancel en dicho porcentaje. Este argumento no es de recibo para la Sala; partiendo en principio del derecho civil de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa de su cumplimiento (artículo 6 Código Civil); de tal suerte, que en gracia de discusión el hecho de que el sistema de información de la DIAN hubiese arrojado automáticamente el arancel en el 9.2%, en todo caso existía por parte del importador la obligación de darle cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3744 del 2005, y en ese sentido acreditar ante la DIAN la asignación del cupo por parte de la autoridad Argentina al exportador de dicho país.

En este orden, era procedente que la DIAN al percatarse del error en la tarifa del arancel aduanero, procediera a realizar la liquidación oficial de corrección; actuación que a juicio de esta corporación se encuentra completamente ajustada a derecho; no configurándose ninguna casual de ilegalidad de los actos enjuiciados, por lo que resulta necesario negar las pretensiones deprecadas por la parte actora.

5.3. Condena en Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda iniciada por COLOMBINA S.A. contra la DIAN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL